



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte del liquidador, en la cual indica que no es posible aceptar el cargo como quiera que ya actúa en el máximo de procesos establecidos por la ley.

Así mismo, para este Despacho no son de recibo las exculpaciones referidas por dicho profesional, como quiera que no se aportaron las pruebas que así lo refiera.

Por lo anterior, se requiere al Liquidador para que, en el término de quince (15) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia efectuada por parte de la secretaria.

Ahora bien, dado que, se realizó el emplazamiento de herederos indeterminados de María de Jesús Alcaraz de Higuita y Personas indeterminadas, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo elsael94@yahoo.es.

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto dado que ya fue inmovilizado y entregado, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado a Jerson Alonso Leyton Bernal, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado a Jerson Alonso Leyton Bernal, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.140.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 13 septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, la demandada es la señora Mónica Paola Bonilla Valderrama, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisada la notificación aportada por el extremo actor, la misma no será tomada en cuenta, como quiera que, debe acreditar que en un primer momento remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y, además, que el aviso fue enviado a la misma dirección.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, (i) acredite que remitió el citatorio de notificación personal previo a enviar el aviso, (ii) en caso de no contar con dicha documental, notifique a la demandada conforme lo estipula el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado a Juan Camilo Manosalva Lara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado a Juan Camilo Manosalva Lara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.268.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 62.116.565,97** hasta el 28 de julio de 2021.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Eps Sanitas donde informó la dirección de notificación del demandado; en ese sentido, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que notifique a la pasiva a dicha dirección so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que, el liquidador Luis Carlos Ochoa Cadavid no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a **Gómez Ortiz Martha Luz** a quien se le deberá notificar al correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 23 de octubre de 2023, a las 02:42 p.m., contra la sentencia emitida por escrito el pasado 17 de octubre de 2023, y que fue notificada en estado del 18 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, y notificada en estado del 18 de ese mismo mes y año, en el efecto suspensivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Estese a lo resuelto por el Juzgado 34 de Familia de Bogotá, como consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose previas las constancias del caso teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado a Oscar Ricardo Patiño Vargas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado a Oscar Ricardo Patiño Vargas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.457.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, y dado que la parte informa un acuerdo con el deudor, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la presente demanda se rechazó no se dará trámite a la renuncia al poder allegada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por la actora que resultó infructuoso.

De otro lado, como quiera que la parte interesada solicitó se oficiara a Famisanar Eps para que informara las direcciones de notificaciones de la demandada, no se procederá con el emplazamiento hasta tanto no se reciba respuesta por parte de esta entidad.

Por secretaría, una vez se allegue dicha respuesta, ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que, en la consulta de procesos de la rama judicial se observa que el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, al parecer, admitió el proceso de liquidación de persona natural no comerciante del señor Jonnathan Fernando Estrada Rodríguez, se ordena que por secretaría se oficie a dicha sede judicial para que, en el término de diez (10) días remita el auto que lo admitió o indique si se debe proceder conforme lo regula el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., esto es, remitir el proceso ejecutivo que se tramita en contra de dicho ciudadano por parte del Banco de Occidente S.A.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$115.045.929,26** hasta el 30 de agosto de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Funza para que, en el término de diez (10) días acredite la inscripción de la medida en el certificado de tradición del vehículo de placas **JOX124**.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado a Pedro Alonso Niño Forero, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Téngase por notificada al ejecutado a Pedro Alonso Niño Forero, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos el poder adosado por el Dr. Gilberto Tinoco Ramírez.

En auto del 09 de agosto de 2023 notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, se tuvo por notificado al demandado quien dentro del término contestó la demanda. Sin embargo, en dicha oportunidad se le concedió el término de cinco (05) días para acreditar su derecho de postulación lo que no realizó dentro de la oportunidad para ello pues feneció el 17 de agosto de esta anualidad, mientras que, el poder fue aportado hasta el 22 de septiembre último.

Téngase en cuenta que, el 24 de agosto la secretaría del despacho remitió la respectiva comunicación, lo cierto es que, al estar notificado el demandado del proceso debe estar atento a la publicación de los estados que se realiza en el micrositio, y que, las providencias, se notifican conforme lo regula el artículo 295 del C.G. del P, luego, los términos otorgados se contabilizan a partir de esa fecha.

En ese sentido, el despacho no tendrá en cuenta dicha contestación, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000**. Líquidense.

5° Conforme lo normado en el artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al Dr. Gilberto Tinoco Ramírez, para que represente los intereses de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, el cual resultó negativo, así como la sustitución de poder.

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. Yulieth Camila Corredor Vásquez.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente observa la judicatura que, fueron indicadas como direcciones físicas de notificaciones del deudor en la Cr. 69 #101-11 Floresta, Calle 13 # 113 - 54, Leibycamel@Hotmail.Com, a las cuales se deberá intentar el envío de la notificación. En ese sentido, se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con trámite de notificación personal surtido a la parte ejecutada con resultado negativo, por lo que se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del extremo pasivo en las demás direcciones informadas en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo actor.

Se requiere al actor por el término de treinta (30) días, para que, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Al respecto, es del caso precisar que, si bien se adosó la certificación de entrega, esta debe anunciar si la persona a notificar, si reside, si labora o si se rehusó a recibir la notificación. Por lo tanto, deberá aportar dicho documental o realizar nuevamente el trámite de notificaciones.

Para que proceda con ello, se le requiere por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Sin lugar a desglose del documento base de la acción como quiera que la presente demanda se tramite de manera virtual.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispone a corregir el auto que acepto la renuncia de poder el pasado 30 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, que las partes en el presente asunto son: **Fundación Educativa Colegio Wesleyano del Norte** contra **Samuel Ayala Leal, Nancy Rubiano Torres y Jaime Rubiano Moreno**, y no como allí se dijo.

Notifíquese a las partes este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaría del Juzgado, poner en conocimiento del actor el informe de títulos que antecede.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario solicitud de suspensión del proceso.

Dando alcance al memorial aportado, se pone de presente al abogado de la parte actora que, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión, debe ser peticionada de común acuerdo entre los intervinientes procesales por un tiempo determinado. El memorial aportado únicamente se encuentra suscrito por el togado del ejecutante, y en el acuerdo de pago nada dice respecto de la suspensión procesal

Por lo anterior, no se accede a lo peticionado, sin embargo, se requiere al demandante para que en el término de 5 días aporte la petitoria de suspensión con el lleno de los requisitos a los que refiere la norma en cita.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena a la secretaría del Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Libreros Jiménez Tania, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Libreros Jiménez Tania, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.093.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Mayra Alejandra Sánchez Arango. Por secretaria contrólense los términos de contestación y vencidos los mismos ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportada, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Yonatan Bello Estupiñán, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Téngase por notificada al ejecutado Yonatan Bello Estupiñán, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.308.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Juan Pablo Castellanos, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Juan Pablo Castellanos, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.659.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Edgar Futinico Quiroga, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Edgar Futinico Quiroga, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.072.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto dado que ya fue inmovilizado y entregado el vehículo, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que se allegó informe de captura del rodante objeto de la presente solicitud y petición por parte del actor, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del vehículo al acreedor garantizado.

Por secretaría, proceda a oficiar a las respectivas entidades, y, una vez efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que, se allegó copia del fracaso del trámite de negociación de deudas, que se adelantaba ante el Centro de Conciliación Fundasolco, el Despacho advierte que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el proceso habrá de ser remitido a la autoridad que conozca del proceso de liquidación patrimonial y las medidas cautelares se dejen a disposición de dicha autoridad, por lo tanto, no resulta procedente su levantamiento.

Así las cosas, se ordena requerir a la Centro de Conciliación Fundasolco, para que, en el término de 5 días, informe la autoridad judicial a la que le correspondió por reparto el proceso de liquidación patrimonial del deudor Robert Julián Hernández Correa.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Andrés Rolando Vanegas Lara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Téngase por notificada al ejecutado Andrés Rolando Vanegas Lara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.740.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que, se allegó copia del fracaso del trámite de negociación de deudas que se adelantaba ante la Cámara de Comercio de Medellín el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordena la remisión del presente proceso al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín para que se incorpore al proceso de liquidación patrimonial.

Por secretaria póngase a disposición de dicha autoridad las medidas cautelares aquí decretadas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por acuerdo de pago en la mora, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto para el año 2023.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que, se presentó escrito proveniente de los extremos procesales peticionando de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, el despacho accede a tal pedimento y la decreta hasta el 3 de diciembre de 2023. Vencido en término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Boyacá para que, en el término de diez (10) días acredite la inscripción de la medida en el certificado de tradición del vehículo de placas **MWK43F**.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$63.642.878,29** hasta el 27 de septiembre de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

1. Objeto de decisión

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por la acreedora María del Carmen Quimba Borda, en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

2. Antecedentes

El señor Guillermo Niño Pérez, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2023 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Después de aceptar el cargo, en auto del 16 de los mismos mes y año el conciliador designado dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor Guillermo Niño Pérez, y fijó fecha para audiencia el 18 de abril de 2023.

Después de varias suspensiones, el 30 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y la acreedora María del Carmen Quimba Borda, presento objeciones, respecto de la calidad de comerciante del deudor, así como la inexistencia de las obligaciones de Scotiabank Colpatria, Secretaria de Hacienda y los señores Ana María Sánchez Paipa y Jairo Diomedes Corregidor.

Así las cosas, la conciliadora suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

La parte objetante allegó la sustentación de las objeciones en término, y el deudor insolvente describió traslado a las mismas.

3. Fundamentos de la objeción

3.1. Calidad de comerciante del deudor Guillermo Niño Pérez.

Señaló la acreedora que, el deudor Guillermo Niño Pérez ha tenido una trayectoria como comerciante, pues estuvo matriculado con registro mercantil N° 02053365 del 11 de enero de 2011 y aunque se encuentra cancelada es en razón a que la misma no fue renovada.

Indicó que, el insolvente tiene un establecimiento de comercio denominado “El Constructor Comercial” ubicado en la Carrera 87C No. 56D-30, consistente en una ferretería, cerrajería y depósito de materiales de construcción, el cual es atendido por el mismo y una empleada.

3.2. Frente a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor

Secretaria de Hacienda

Pone de presente que el deudor relacionó entre las acreencias el impuesto predial para el año 2022, pero en el reporte remitido por la entidad indicó que el señor Niño Pérez no tiene ninguna deuda por ningún concepto.

Scotiabank Colpatria

Sobre la obligación señaló que, el apoderado del banco no se hizo presente en el trámite, dado que no existe ninguna deuda, además que, una vez consultado el reporte de Data crédito, el deudor presenta un reporte positivo y se encuentra al día con los pagos de las obligaciones.

Jairo Diomedes Corregidor

Respecto de la Naturaleza, existencia y cuantía adujo que no se aportaron títulos que soporten la misma.

Ana María Sánchez Paipa

En lo que tiene que ver con su existencia adujo que no cuenta con el título valor, dado que fue aportado a una demanda.

3.3. Desconocimiento de Acreencias.

Señaló que, el trámite de insolvencia se realizó con el objetivo de defraudar sus acreencias, las cuales fueron relacionadas con un valor falso, desconociendo los títulos ejecutivos y mandamiento de pago del cual se notificó el deudor.

Refirió que el deudor, desconoce sus acreencias, siendo estas las únicas reales y que se encuentran respaldas.

4. Pronunciamiento del Deudor.

4.1. La Calidad de Comerciante del Deudor

Adujo el togado del deudor que no existe documentación que permita verificar las afirmaciones hechas por la acreedora.

Que para el caso de marras es preciso indicar que el deudor no tiene un establecimiento de comercio y menos una ferretería, pues su actividad laboral y fuente de ingresos es la cerrajería, trabajo que realiza a domicilio.

Señalo que, quien define la actividad de comerciante es la Cámara de Comercio y fue esta quien hace aproximadamente 5 años canceló dicha matrícula.

4.2. Relación de acreencias

Indicó que, en el trámite de negociación se presentó una relación clara y acorde a las obligaciones a favor de cada uno de los acreedores, la cual se realizó por el valor total de las deudas a cargo del deudor.

Refirió que, en el trámite del proceso, en ningún momento se determinó

cual era el capital que el deudor le debe.

Respecto de la manifestación realizada por la señora Quemba en la cual indica ser la única acreedora, es de recalcar que el deudor de buena fe ha llamado a sus acreedores para reconocer sus obligaciones y aún no se ha llevado a cabo la audiencia de calificación y graduación de deudas, como la decisión de las solicitudes de condonación de intereses de multas y agencias en derecho. Igualmente, la solicitud de negociación de deudas presentada no está encaminada a defraudar a ningún acreedor.

4.3. Obligaciones de los acreedores Scotiabank Colpatria, Secretaria de Hacienda, Ana María Sánchez Paipa y Jairo Diomedes Corregidor

Secretaria de Hacienda

Señaló que, se trata de obligaciones a favor del fisco, por ende, obligaciones ineludibles, las cuales la institución define el capital debido, como los intereses y sanciones.

Scotiabank Colpatria

Refirió que, al ser citada al proceso dicha entidad definirá las obligaciones a su favor o de lo contrario se tendrán como ciertas las indicadas en el escrito de solicitud de insolvencia, por lo cual no se está defraudando al acreedor.

Ana María Sánchez Paipa

Relató que, al ser citada al proceso manifestó un crédito por \$16.000.000 a su favor, del cual cursa proceso Ejecutivo No. 59-2021-01390-00.

Jairo Diomedes Corregidor

Señaló que, el acreedor ratificó la acreencia por valor de \$10.000.000, obligación que fue conciliada y se encuentra definido dicho crédito.

5. Consideraciones

5.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas, señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

De cara a la norma en cita resulta palmario que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este punto, los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”¹

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que no existen yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por **Guillermo Niño Pérez**, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I. Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

5.2. Caso Concreto

Reunidos en su integridad los presupuestos procesales de competencia, capacidad jurídica y procesal de los intervinientes, se procede de inicio a resolver la objeción formulada por la acreedora María del Carmen Quimba Borda.

¹ Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

La materia objeto de discusión se centra en establecer si el señor Guillermo Niño Pérez puede o no acogerse al régimen de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por cuanto se dice que este realiza actos de comercio y mantiene una actividad mercantil constante, que le concede la calidad de COMERCIANTE.

Para realizar un análisis de la calidad que puede ostentar o no de comerciante, debemos partir del artículo 10 del Código de Comercio, estatuto que define el concepto de comerciante, veamos:

«ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona»

Con el fin de establecer si efectivamente el señor Guillermo Niño Pérez es un comerciante activo, se debe realizar un análisis sistemático de todas las pruebas aportadas, ya que, si bien existen unos posibles parámetros que permitan generar indicios de la calidad mercantil de la actividad de una persona, estos no son suficientes, pero sí son los pilares fundamentales que permiten establecer una guía de partida. Sobre el tema del material probatorio para determinar la calidad de comerciante o no de una persona, en los procesos de INSOLVENCIA, ha establecido la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil Familia- bajo ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la sentencia STC 144-20 del 5 de febrero de 2020, lo siguiente:

«... Sobre lo discurrido, la Sala en un asunto de análogos perfiles enfatizó:

“(...) Por consiguiente, resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...).”

“(...)”.

*“(...) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma, no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**» (...).”*

“(...) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos

el deudor con las reseñadas en los artículos 20² (que establece cuáles actos son considerados)

... »

Nuestro elemento de partida será la presunción iuris tantum que consagran los cánones 8 y 13 del Código de Comercio, este último establece:

«Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.»*

En el caso concreto aduce el apoderado del deudor que no es comerciante, que no reúne las condiciones del artículo 13 del Código Comercial, y que, si bien en tiempo atrás tuvo un establecimiento de comercio, para el momento en que radicó la solicitud de negociación de deudas no ostentaba dicha calidad.

Indicado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la calidad del deudor, esto es, si es comerciante o no, a fin de determinar si puede acudir al trámite de negociación de deudas o debe promover el proceso de reorganización empresarial y los mecanismos regulados en el Decreto 560 de 2020.

Aduce el apoderado del deudor que no existe documentación que permita verificar las afirmaciones hechas por la acreedora, que el deudor no tiene un establecimiento de comercio y menos una ferretería, pues su actividad laboral y fuente de ingresos es la cerrajería, trabajo que realiza a domicilio. Además, que en su casa simplemente tiene instalada una máquina de hacer llaves, un esmeril y un pequeño tablero donde tiene variedad de llaves, pero no son de venta al público, solo son sus elementos para desarrollar su actividad laboral como “cerrajero”.

Observa el despacho que la acreedora objetante allegó pruebas conforme al siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/12rJQJruWIIHJKe3UI0BzN7Jv0e5JGei?usp=drive_link, para acreditar la calidad de comerciante del deudor Guillermo Niño Pérez, de ellas se extrae una factura que detalla la existencia de una transacción comercial llevada a cabo entre el comprador y el vendedor por

² «Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil»

[illegible]

Ahora bien, consultada la fecha de la factura antes plasmada, se puede establecer que el deudor se anuncia en dicho documento como comerciante. Así mismo, que ello aconteció en abril del corriente año, es decir, después de la radicación del presente asunto el 09 de marzo de 2023. Igualmente, obra vendiendo un artículo denominado “candado para cicla”, o que permite descreer lo afirmado por el apoderado, en el sentido que únicamente tiene una cerrajería y presta una labor a domicilio. Por el contrario, se advierte que realiza la compra de elementos para luego venderlos, lo que no permite conceder credibilidad al dicho del apoderado del deudor, en el entendido que el establecimiento de comercio no funciona y que solamente realiza labores de cerrajería a domicilio. Sobre lo cual es juzgado destaca que para realizar dicha labor de cerrajería también debe comprar llaves y luego venderlas. Afirmación, que refuerza los argumentos en torno al desarrollo de las actividades mercantiles. Adicionalmente, se presentaron algunas fotografías de un establecimiento de comercio de presunto deudor, lo cual por si mismos tales serian de atestación probatoria. Sin embargo, como se dijo las mismas no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por el deudor, lo que trae como conclusión que el señor Guillermo Niño Pérez ejerce actos de comercio a pesar de haber alegado que la matrícula de su establecimiento de comercio se encuentra vencida hace más de 5 años.

Ahora bien, se tiene que el número de teléfono indicado en el trámite de negociación de deudas es “3166204541”, y una vez examinadas las fotografías,

una de ellas contiene el mismo número, y si bien no se tiene certeza de la fecha en la cual fue obturada, es claro que dicho número coincide con el de la factura ya mencionada, de la cual, si se tiene fecha, y es posterior al inicio del trámite de negociación de deudas.

No obstante, la judicatura observó que, de las pruebas aportadas en el presente asunto, se allegó una fotografía de Facebook la cual no puede tenerse en cuenta comoquiera que no se registró la URL de la misma, lo cual no permite establecer su proveniencia.

En este punto resulta necesario indicar que la calidad de comerciante, no la establece un registro mercantil, sino el desarrollo de este tipo de actividades. Al respecto el Doctrinante Jaime Medina Guevara, en su obra Derecho Comercial Parte General citando a Vivante indica:

“Para ser comerciante no se precisa ningún requisito formal: ni la inscripción en un registro público, ni un examen, ni una patente gubernativa, ni la ciudadanía de un país; se adquiere tal cualidad sin la condición de ningún capital inicial, sin ponerse al servicio del público; basta el ejercicio profesional de actos objetivos de comercio realizados en nombre propio. (...) ”

Y para complementar lo anterior citó a la Corte Suprema de Justicia que en su sala de casación civil dijo en sentencia del 29 de septiembre de 1978.

“(...) tampoco hay texto alguno que consagre como requisito ad solemnitatem para ejercer el comercio o ad probationem para demostrarlo, la inscripción en el registro mercantil. La falta de esa apenas merece la sanción pecuniaria de que atrás se habló”

De lo citado en precedencia, se tiene que se examinaron las pruebas obrantes en el dossier y, de su apreciación, se determinó que el solicitante ostenta la calidad de comerciante, dado que se publicita como tal, además ejerce actos de comercio al realizar compra y venta de artículos.

Por lo anterior, conforme a las concepciones jurídicas previamente expresadas, deberá el despacho declarar prospera la objeción presentada por la señora María del Carmen Quimba Borda.

Así las cosas, en virtud del inciso primero del artículo 532 del C.G. del P., no le asiste al insolvente Guillermo Niño Pérez la facultad de acudir al trámite de negociación de deudas, ni liquidación de persona natural no comerciante, puesto que debe acudir al trámite de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006 o los alivios contemplados en el Decreto 560 de 2020.

La declaración anterior, tiene además como consecuencia la alteración de competencia por el factor subjetivo, ello teniendo en cuenta que la calidad de comerciante del deudor, puesto que debe acudir ante el juez del circuito para el trámite de su proceso de reorganización.

Sobre este punto, es preciso reiterar la sentencia **STC5860-2017** Proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, **arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero**, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, **que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.**” (subraya del Despacho).

(...)

Ahora, es cierto que el fallador no puede desprenderse a su antojo de la competencia que inicialmente avocó, ya que «una vez definida la atribución en un determinado funcionario, en él quedará radicado el conocimiento del asunto, **salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso**» (CSJ, AC738-2017). **No obstante, lo cierto es que en este caso lo hizo en virtud, exactamente, de una de las situaciones en que es admisible hacerlo**: en vista del reproche oportuno del convocado, elevado en su primera intervención ante el despacho promiscuo municipal.” (Negrita y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, no resulta procedente realizar el pronunciamiento respecto de las demás objeciones, y en su lugar se remitirán las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, para que proceda de conformidad.

El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal De Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada la objeción presentada por parte presentada por parte de la acreedora María del Carmen Quimba Borda en el sentido de declarar que la deudora ostenta la calidad de comerciante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento de las demás objeciones, tal como se indicó en este auto.

3° Remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la comunicación del heredero, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. Yulieth Camila Corredor Vásquez.

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado a Ana Serrano Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado a Ana Serrano Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.825.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Visto el poder allegado por el ejecutado a José Santos Zúñiga Moreno, el despacho reconoce personería jurídica a la abogada a Datian Lizeth Medina Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la pasiva, por conducta concluyente, desde la notificación por estado del presente proveído.

Por secretaría remítase el link del expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Serfindata S.A** contra **Priscila Esly Ramírez Moreno**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 61.221.249.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 06 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Edwin Eliecer López Hostos** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Martha Aurora Galindo Caro, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Así mismo se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado constituya nuevo apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado José Andrés Rojas Leguizamo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Téngase por notificada al ejecutado José Andrés Rojas Leguizamo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.346.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Jorge Oswaldo Cadena Bejarano, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Jorge Oswaldo Cadena Bejarano, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.266.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que habrá de reprogramarse la audiencia fijada en auto del 31 de octubre de 2023, en virtud de los escrutinios distritales, para tal efecto se fija el **17 de enero de 2024** a la hora de las **2:00 p.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el término concedido en audiencia del 5 de octubre de 2023, con justificación allegada por la parte convocada.

Así las cosas, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, para el día **17 de enero de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.**

Finalmente, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, realice la notificación del convocado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Así mismo la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas y no pagadas corresponde a:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	27/05/2023	\$192.408,96	\$538.803,99
2	27/06/2023	\$194.392,94	\$534.170,51
3	27/07/2023	\$196.397,38	\$529.505,57

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la presente solicitud fue rechazada el pasado 13 de septiembre de 2023, y dado que, en el término de ejecutoria la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, dado que, no hay medidas cautelares decretadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por el extremo actor, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 1 de del auto adiado 13 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la unidad de explotación económica se denomina ASESORES FINANCIEROS CONTABLES TRIBUTARIOS Y JURIDICOS JC, y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídanse los oficios con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de la mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de la mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago de la mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio que comunica la medida cautelar. Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las cautelas, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Conforme la sustitución de poder aportada por la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada a Yulieth Camila Corredor Vásquez Sandoval.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

El artículo 533 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante y dispone:

*“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. **Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas** y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.***

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante. (negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, queda claro que, para el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que aquí se pretende le corresponde a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o las notarías del lugar de domicilio del deudor.

Así las cosas, carece de competencia este juzgador para conocer del presente asunto, lo que impone su rechazo. Sea del caso advertir que no precederá a la remisión a la autoridad competente como quiera que será el insolvente quien elija ante qué entidad la presenta.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Visto el pronunciamiento allegado por la parte demandada, se ordena que, por conducto de la secretaría del despacho, se surta la notificación personal al correo electrónico de donde fue remitido el mensaje de datos. Vencido el término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por acuerdo de pago en la mora, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de adición allegada por la parte actora, el despacho la niega por cuanto no resulta necesario identificar el pagaré base de recaudo ejecutivo, ni indicar el valor del interés remuneratorio, en el mandamiento de pago, como quiera que es el único que se ejecuta y se indicó las fechas en las que habrá de liquidarse los intereses.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el interesado referente al levantamiento de medidas cautelares, a quien se le pone de presente que, no se encontró en las bases de archivo del juzgado el proceso referido.

Ahora bien, para los efectos de que trata el artículo 597 del C.G. del P. se requiere para que, en el término de treinta (30) días proceda aportar el folio de matrícula inmobiliaria en el que obra registrada la medida cautelar, so pena de tener por desistida su solicitud.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vencido el termino en silencio, por secretaría expida los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-806570, que obra a ordenes de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se pone en conocimiento de los interesados el memorial en el cual la deudora insolvente informa del pago de los honorarios definitivos allegados por el deudor. Así las cosas, vencido el término de ejecutoria del presente proveído en silencio, por secretaria archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Estese a lo resuelto por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

De otra parte, por secretaria, devuélvase las diligencias al comisionado a fin que cumpla con la comisión, esto es, realice el secuestro.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, y dado que no existen medidas cautelares que practicar, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado a las direcciones referidas en el escrito de la demanda, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Dado que la Curadora designada no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem, la relevará del cargo y nombrará en su cargo al Dr. Jeison Cruz Monroy, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo jcdmargos@gmail.com.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la cesión allegada por el extremo actor, sin embargo, la misma no se tramitará como quiera que el presente asunto se encuentra rechazado desde el pasado 21 de junio de 2021.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que, en auto de fecha 24 de octubre de 2023, se indicó de manera incorrecta el número del proceso en el membrete en los términos del artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregirlo en el sentido de indicar que el número correcto es 2021-00733-00 y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria contabilícese el termino ordenado en providencia anterior.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos la manifestación elevada por el extremo actor, conforme a ello, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que, en el término de diez (10) días, informe si ya realizó la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40082884.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se pone en conocimiento del extremo interesado, la información allegada por parte del parqueadero La Principal S.A.S. donde indican que, hora actual, el vehículo de placas WFV347 se encuentra bajo su custodia. Por secretaría remítala por el medio más expedito al acreedor garantizado, así mismo, comuníquelo al parqueadero referido que, mediante providencia adiada de 18 de agosto de 2022, se ordenó realizar la entrega del vehículo al acreedor Banco Davivienda S.A.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Sin lugar a desglose del documento base de la acción como quiera que la presente demanda se tramite de manera virtual.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, toda vez que, en el presente asunto no fue posible notificar al demandado Enith Adalis Archbold Guarín, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que, el liquidador Walter Daniel Bernal Guisao guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a **Álvaro Hernán Trujillo Mahecha**, a quien deberá notificarse en el correo electrónico alvarotrujillo@gmail.com.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor. En ese sentido, como quiera que el citatorio de notificación personal resultó positivo, y dado que la pasiva no concurrió a las direcciones físicas o electrónicas del despacho para ser notificado, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En primer lugar, como quiera que la parte actora indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria, se pone a disposición suya para que proceda a retirarlo del parqueadero CIJAD y trasladarlo a sus dependencias. Por secretaría ofíciase al Parqueadero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega.

De otro lado, en escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que se inmovilizó el vehículo, el Juzgado **resuelve**,

1. Ordenar la entrega del vehículo de placas **JNY051** al acreedor garantizado **Banco de Bogotá** el cual se encuentra inmovilizado en el **parqueadero CIJAD**. Por secretaría ofíciase.
2. Dar por terminado el referenciado asunto.
3. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
4. Sin costas adicionales para las partes.
5. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se acepta la solicitud de aplazamiento efectuada por el extremo demandante, y, en consecuencia, se procede a reprogramar la presente diligencia para el próximo **29 de noviembre de 2023** a las **10:00 a.m.**

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **8 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria